

EJECUTIVO LABORAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
vs D DOMINGUEZ S.A.S.NIT900979205-1
19-698-31-12-002-2021-00041-00

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por reparto virtual. Le informe que la persona jurídica demandada tiene su domicilio en jurisdicción del municipio de Villa Rica, Cauca.

Santander de Quilichao, Cauca, 20 de mayo de 2021

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio laboral N° 52

Llega a Despacho la demanda EJECUTIVA LABORAL interpuesta a través de apoderado judicial por la persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** contra **D DOMINGUEZ S.A.S.NIT900979205-1**, con domicilio en el MUNICIPIO DE VILLA RICA, Departamento del Cauca, la cual correspondió por reparto virtual, para que previas las formalidades del caso se libre mandamiento de pago por conceptos de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el libelo introductor, se observa que el domicilio del demandado es jurisdicción del Municipio de Villa Rica, Cauca.

El artículo 5 del CPT y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 3º, determina la competencia por razón del lugar o domicilio para conocer de las controversias laborales, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado a elección de éste, norma que quedó vigente al ser declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-470, la modificación que a dicha norma le había hecho la Ley 1395 de 2010, Artículo 45; Además, conforme al Acuerdo No. PSA11-8427 de 2011 (Agosto 6), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3º, creó a partir del 18 de Agosto de 2011, en el Circuito Judicial de Puerto Tejada, Distrito Judicial de Popayán, la Unidad Judicial de Puerto Tejada, la cual estará integrada por los Municipio de Puerto Tejada y Villa Rica con sede en el Municipio de Puerto Tejada.

EJECUTIVO LABORAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
vs D DOMINGUEZ S.A.S.NIT900979205-1
19-698-31-12-002-2021-00041-00

Por tales circunstancias y en atención a las reglas de competencia por razón del lugar o domicilio que establece el artículo 5 del CPT y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3º, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto Ejecutivo laboral se considera le corresponde al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, Despacho Judicial a donde se ordenará remitir la demanda con todos sus anexos, tal y como se anotó anteriormente, además, de la claridad que hace el mismo Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en comunicación udaeof14-2257 de fecha 01 de octubre de 2014, dirigida a la Jueza Primera Penal Municipal de la ciudad, en ese entonces.

Previsto lo anterior, de conformidad con los Arts., 5º del CPT y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3º, por remisión analógica del Art. 145 ibídem, igualmente por disposición del Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso se rechazará la misma para ser remitida con sus anexos a dicho Juzgado, siendo del caso interponer desde ya **colisión negativa** de competencia si estos argumentos no son aceptados.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda Ejecutiva laboral, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMITIR por competencia territorial para su conocimiento al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, del municipio de Puerto Tejada, jurisdicción del Departamento del Cauca**, con todos sus anexos¹, por considerar que es competente para conocer de la acción incoada. **Interponer desde ya colisión negativa de competencia si estos argumentos no son aceptados.**

Tercero. - HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

¹ vía virtual-Acuerdo No. PCSJAA20-11567 de junio 5 de 2020, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia por pandemia COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional)

GOBIERNO DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SANTANDER

NOTIFICACION POR MEDIOS 62

de hoy 8 JUN 2021

El Secretario,

2021-00041-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SANTANDER